



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

CABRERA, NATALIA c/ DESPEGAR COM AR SA s/ORDINARIO

EXPEDIENTE COM N° 11021/2021

SIL

Buenos Aires, 15 de julio de 2022.

Y Vistos:

1. Apeló la demandada, la resolución de fs. 130 que denegó la citación en los términos del art. 94 CPCC requerida respecto de Turkish Airlines.

2. El memorial de agravios corre en fs. 261/264 y fue contestado a fs. 266 conforme ilustra la nota de elevación (v. fs. 268).

3. El ordenamiento procesal no exige que el peticionante demuestre cuál es la relación jurídica que lo une al tercero como requisito para dar curso a la petición; mas como es un instituto de carácter excepcional, que se interpreta con criterio restrictivo, debe mediar invocación sobre la existencia de una comunidad de controversia (*Fallos* 326:3529).

Lo que se requiere es que exista más que un mero interés del citante: el art. 94 CPCC opera -en líneas generales- sobre el presupuesto de que la parte, en caso de ser vencida, tenga la posibilidad de intentar una pretensión de regreso o bien cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado (conf. CNCom., Sala "C", 1/4/93, "Haidar, Alicia c/Haidar, Jorge").

Desde esta órbita, no se advierte que en el *sub examine* el pedido formulado haya tenido una motivación genérica o imprecisa; antes

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

bien, se ha plasmado como un argumento de relevancia en el contexto de la contestación de la demanda con base en la mecánica operacional de la contratación.

En efecto, en dicha oportunidad, se aclaró que Despegar había realizado su gestión con total probidad y diligencia, siendo el pasaje contratado con Qatar Airways reintegrado a la contraria, debido a que la aerolínea había autorizado la cancelación y reembolso. No obstante, respecto del pasaje operado por la aerolínea Turkish Airlines, destacó que no se pudo gestionar de la misma manera, dado que la política de la compañía aérea no permitió la cancelación y reembolso. Explicó también que las sumas abonadas por la accionante en concepto de ticket aéreo ingresaron directamente al patrimonio de Turkish Airlines, siendo quien debería responder por la devolución del mencionado ticket (v.fs. 45/73).

Por lo cual, avizorándose conexidad entre la relación controvertida en el proceso y aquella que se pregonó entre los terceros y una de las partes originarias y teniendo en cuenta que su intervención en el juicio podría contribuir al esclarecimiento de los hechos, se considera pertinente ordenar su citación. Súmase a lo expuesto que la parte actora tampoco formuló objeción con la incorporación de tercero pretendida.

En tal contexto, y más allá del fundamento que pudiera sustentar la pretensión hipotética y ulterior de repetición, no caben dudas que puede aventarse por este cauce la multiplicación de procesos, con evidente economía procesal (conf. Palacio, L., "Derecho Procesal Civil", t. III, pág. 246, Ed. Ab. Perrot, 1970; en igual sentido esta Sala, 3/5/2012, "Romanello Eduardo Ramón c/Citibank NA s/ordinario s/incid. de apelación -ART. 250 CPCC-"; íd."TTS Viajes S.A c/ Visa Argentina S.A s/ ordinario, expte nº 014198/2013).

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35983226#331495979#20220714104320835



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

4. Corolario de ello, se resuelve revocar el decisorio de fs.130, ordenando al magistrado de la anterior instancia proveer las diligencias ulteriores (arg. art. 36 inc. 1º CPCC). Las costas de ambas instancias se impondrán por su orden, atento la postura asumida por la parte actora en la materia que suscitó el recurso (art. 68 y 69 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1º y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

